

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

**LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E  
INTERNACIONAL**

**PRESENTADA POR:**

**BEATRIZ CALDERÓN CEREZO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

**PUNO – PERÚ**

**2024**



Repositorio Institucional ALCIRA by Universidad Privada San Carlos is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



# 14.25%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 10 JUL 2024, 11:48 AM

## Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

**IDENTICAL** 1.92%  
**CHANGED TEXT** 12.32%

## Report #21982557

BEATRIZ CALDERÓN CEREZO // LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL RESUMEN El estudio se enmarcó como principal objetivo en analizar cómo se fortalece la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica, para tal propósito se cuenta con una muestra no probabilística y por conveniencia en cuyo sentido se cuenta con las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem de Para, la investigación se basó estructuró en el enfoque cualitativo por cuanto se ha analizado el marco jurídico internacional, nacional y jurisprudencial sobre violencia económica, del tipo descriptivo jurídico con el diseño de la fenomenología, dado a su contexto de fenómeno social y jurídico de la violencia familiar y al término del cual concluimos: Que el fortalecimiento para abordar la violencia económica se funda en normas de orden internacional que obligan a todos los Estados la aplicación es transversal, sin embargo este fortalecimiento está dado en favor de la violencia familiar, sin precisar las condiciones principales de la violencia económica en sí, sino a través de la figura de la discriminación hacia la mujer. El reconocimiento de la violencia se da a nivel de todos los países, sin embargo la definición legal que tiene mayor solidez en el TUO 30364, en el que además de reconocer como el menoscabo de los

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E

INTERNACIONAL

PRESENTADA POR:

BEATRIZ CALDERÓN CEREZO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

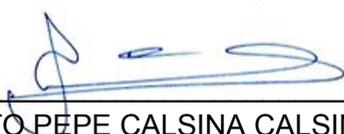
PRESIDENTE

:

  
MSc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO

:

  
Dr. BENITO PEPE CALSINA CALSINA

SEGUNDO MIEMBRO

:

  
Abg. LUZ DEL CARMEN AYLLON GOMEZ

ASESOR DE TESIS

:

  
Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales.

Sub Área: Derecho

Línea de Investigación: Derecho Penal

Puno, 15 de julio del 2024

## DEDICATORIA

Dedico con amor y gratitud a mis queridos padres, quienes han sido mi inspiración y apoyo inquebrantable. Su guía y amor han sido fundamentales en mi camino, infundiendo determinación y pasión en cada paso de mi proyecto de vida.

A mis padres abuelos Agustin y Eugenia que desde el cielo me cuida y me protege siendo su mayor felicidad el alcanzar mi metas, reconozco humildemente su invaluable contribución, con amor y gratitud.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios por haberme dado la vida, sabiduría, salud, fuerza para alcanzar mis objetivos.

Agradezco a mi asesor Dr. Martin William Huisa Huahusoncco por su notable e incondicional apoyo a favor de la investigación.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
ÍNDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>11</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>11</b>
1.1.1. Problema general	12
1.1.2. Problemas específicos	12
<b>1.2. ANTECEDENTES</b>	<b>12</b>
1.2.1. Antecedentes internacionales	12
1.2.2. Antecedentes nacionales	14
1.2.3. Antecedentes locales	16
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN</b>	<b>17</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:</b>	<b>18</b>
1.4.1. Objetivo general	18
1.4.2. Objetivos específicos	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>19</b>
<b>2.1. MARCO TEÓRICO</b>	<b>19</b>
2.1.1. Violencia familiar: Un problema de desigualdad estructural	19
2.1.2. Definición de violencia y sujetos de protección:	20
	3

2.1.3. La violencia económica en nuestra legislación	21
2.1.4. Los efectos de la violencia económica:	22
2.1.5. Acceso a la justicia y violencia económica: Estrategias para volver efectivas las respuestas estatales, miradas domésticas y regionales:	23
<b>2.2. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>24</b>
2.2. MARCO LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL	25
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>26</b>
3.1. ZONA DE ESTUDIO	26
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	26
3.2.1. Población	26
3.2.2. Muestra	26
3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	27
3.3.1 Tipo de investigación.	27
3.3.2 Nivel de investigación.	27
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	27
3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS, SUB CATEGORÍAS-SUB EJES DE ANÁLISIS	27
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	28
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b>	<b>29</b>
4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS	29
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>42</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>44</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>47</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 01:</b> Definiciones legales	32
<b>Tabla 02:</b> La Jurisprudencia sobre violencia económica en Colombia.	35
<b>Tabla 03:</b> La Jurisprudencia sobre violencia económica en Chile	37

## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 01:</b> Matriz de Categorización - TÍTULO: La Violencia Familiar en la jurisprudencia nacional e internacional	48
<b>Anexo 02:</b> Fichas de análisis documental.	49

## RESUMEN

El estudio se enmarcó como principal objetivo en analizar cómo se fortalece la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica, para tal propósito se cuenta con una muestra no probabilística y por conveniencia en cuyo sentido se cuenta con las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem de Para, la investigación se basó estructuró en el enfoque cualitativo por cuanto se ha analizado el marco jurídico internacional, nacional y jurisprudencial sobre violencia económica, del tipo descriptivo jurídico con el diseño de la fenomenología, dado a su contexto de fenómeno social y jurídico de la violencia familiar y al término del cual concluimos: Que el fortalecimiento para abordar la violencia económica se funda en normas de orden internacional que obligan a todos los Estados la aplicación es transversal, sin embargo este fortalecimiento está dado en favor de la violencia familiar, sin precisar las condiciones principales de la violencia económica en sí, sino a través de la figura de la discriminación hacia la mujer. El reconocimiento de la violencia se da a nivel de todos los países, sin embargo la definición legal que tiene mayor solidez en el TUO 30364, en el que además de reconocer como el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales, establece 04 formas expresas de la configuración de la violencia económica, de modo que se tiene una mejora en la definición legal y la jurisprudencia tiene una connotación diferencial en la aplicación, en Colombia se razona que la violencia económica es difícil de detectar ya que se enmarca en hechos socialmente estructurados de violencia; en Chile se manifiesta en el control financiero y manipulación de recursos que afecta la autonomía de la mujer y en el caso del Perú la jurisprudencia especifica dos elementos: objetivo en la dependencia económica de la mujer y subjetivo, en la intención deliberada del agresor de causar daño a la mujer.

**Palabras clave:** Jurisprudencia, Ley, Mujer, Violencia económica.

## ABSTRACT

The main objective of the study was to analyze how the national and international legal response is strengthened to address economic violence. For this purpose, a non-probabilistic and convenience sample is used, in which sense the norms contained in the American Convention are used. on Human Rights and the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women - Convention of Belem de Para, the research was based on a qualitative approach as the international, national and jurisprudential legal framework on economic violence has been analyzed. , of the legal descriptive type with the design of phenomenology, given its context of social and legal phenomenon of family violence and at the end of which we conclude: That the strengthening to address economic violence is based on international standards that require In all States the application is transversal, however this strengthening is given in favor of family violence, without specifying the main conditions of economic violence itself, but through the figure of discrimination against women. The recognition of violence occurs at the level of all countries, however the legal definition that is most solid is TUO 30364, in which in addition to recognizing it as the impairment of economic or patrimonial resources, it establishes 04 express forms of configuration of economic violence, so that there is an improvement in the legal definition and jurisprudence has a differential connotation in the application, in Colombia it is reasoned that economic violence is difficult to detect since it is framed in socially structured acts of violence ; In Chile it manifests itself in the financial control and manipulation of resources that affects the autonomy of women and in the case of Peru the jurisprudence specifies two elements: objective in the economic dependence of the woman and subjective, in the deliberate intention of the aggressor to cause harm to women.

**Keywords:** Jurisprudence, Law, Women, Economic violence,

## INTRODUCCIÓN

La investigación se centra en el estudio de la violencia económica en el contexto de la violencia intrafamiliar, en cómo está la regulación a nivel internacional y nacional, evidentemente surge como una aspiración de los Estados al suscribir convenios y a los que deben sujetarse en su cumplimiento y ejecución, es en ese sentido que el estudio concreta la legislación en Colombia, Chile y Perú.

En la perspectiva de la violencia de género, se tiene normas que obligan a los Estados parte a sin de prevenir el maltrato, específicamente a la mujer y surge ahí el tema de la violencia familiar, sin embargo, en una de las forma de esta violencia, es la económica y/o patrimonial, algo que quizá no tenga un mayor asidero, dado que aún persiste la ambigüedad en cómo prevenirlo o que las mismas actuaciones son difícilmente probarlas a nivel de un proceso judicial,

Dentro de la investigación se ha logrado identificar que las regulaciones tienen diferente tratamiento, en Colombia está más relacionado a la discriminación hacia la mujer, en Chile está vinculado a la libertad autónoma de la mujer y en el Perú está enlazado al manejo económico y a los bienes que adquieren dentro de la unión familiar, sin embargo surge el hecho de que las pensiones alimenticias son una forma de violencia económica, dado que el obligado toma la postura de control y abuso de poder en cubrir las necesidades de los alimentistas.

En el estudio se recomiendan plantean alternativas de solución tales como fortalecer el concepto jurídico de la violencia económica a fin de permitir la libertad y autonomía de la mujer, del mismo modo se hace necesario contar con protocolos de actuación ante casos de violencia familiar y la capacitación en el conocimiento de los derechos y por último se propone que las resoluciones emitida por el Poder Judicial sean contundentes en cuanto la violencia patrimonio y/o económica, y no se sea como desventaja hacia la mujer en una relación familiar.

Por ende la presente investigación está estructurada en contenidos debidamente delimitada en 04 capítulos y que estos determinan las consideraciones preestablecidas

de una tesis, de tal forma que los capítulos son los siguientes: Capítulo I, aborda la situación problemática y plantea las interrogantes a desarrollar en el trayecto de la investigación basado en los antecedentes que dan solidez al trabajo investigativo; en el Capítulo II se describe el Marco Teórico, Conceptual y Legal y/o jurisprudencial que conllevan a lograr los objetivos planteados; en el Capítulo III describe el marco metodológico aplicado a nuestra investigación y en el capítulo IV se muestran las conclusiones y recomendaciones previo a los resultados y análisis de los mismos, además que acompaña las referencias y los anexos.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La violencia económica, entendida como la manipulación y control de los recursos financieros y patrimoniales para ejercer dominio y maltrato, es una forma de violencia que ha ganado reconocimiento en el ámbito nacional e internacional. Aunque diversos marcos legales y tratados buscan abordar la violencia de género, la atención específica a la violencia económica ha enfrentado desafíos tanto en la jurisprudencia nacional como en la internacional. Este planteamiento del problema destaca las complejidades y lagunas que rodean este fenómeno desde una perspectiva legal.

En muchos sistemas legales nacionales, la falta de definiciones claras y el reconocimiento explícito de la violencia económica pueden llevar a interpretaciones vagas y a la ausencia de medidas específicas para abordar esta forma de violencia.

La jurisprudencia nacional puede enfrentar el desafío de contar con sanciones y penas insuficientes para los agresores económicos. La falta de medidas punitivas efectivas puede contribuir a la impunidad y desincentivar la denuncia.

Las víctimas de violencia económica pueden enfrentar barreras significativas para denunciar y probar estos casos en tribunales. La falta de evidencia concreta y la complejidad de demostrar la manipulación financiera pueden dificultar la persecución legal.

A nivel internacional, los tratados y convenciones que abordan la violencia de género pueden no proporcionar una orientación específica sobre la violencia económica. La

ambigüedad en los marcos legales internacionales puede limitar la eficacia en la protección de los derechos de las víctimas.

Aunque existen normativas internacionales que prohíben diversas formas de violencia de género, la implementación efectiva de estas normativas puede variar significativamente entre los países. Esta disparidad puede resultar en lagunas de protección para las víctimas de violencia económica.

La ausencia de mecanismos internacionales específicos para abordar la violencia económica puede limitar la capacidad de las víctimas para buscar reparación a nivel global. La creación y adopción de instrumentos internacionales específicos pueden ser esenciales para abordar este vacío.

#### **1.1.1. Problema general**

¿Cómo puede fortalecerse la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica?

#### **1.1.2. Problemas específicos**

¿Cómo podrían mejorarse las definiciones legales y el reconocimiento explícito de la violencia económica en los sistemas legales nacionales?

¿Cuál es la determinación que realiza la jurisprudencia nacional e internacional sobre la violencia económica?

### **1.2. ANTECEDENTES**

#### **1.2.1. Antecedentes internacionales**

**Bernal & Saldaña (2022)** en la tesis titulado “Economía del cuidado y violencia económica contra la mujer”, llega a la conclusión siguiente:

La idea -y la expresión- de que los hombres "ayudan" en el hogar sigue siendo muy prevalente, a pesar del hecho de que la sociedad, las organizaciones y el Estado tienen tácticas, medidas y convenciones vigentes que tratan de aumentar la concienciación y (re)valorar la labor de cuidado. El grupo social que apoya estos estereotipos debe luchar para cambiar la percepción de la gente del trabajo doméstico para que sea visto como una forma de atención que tiene derecho a una compensación y un conjunto de requisitos

mínimos, al igual que otros trabajos. Además de la dificultad que plantean los Estados como guardianes de los derechos humanos, tienen también el deber de proteger los derechos de varias mujeres que actualmente se ven afectadas por cuestiones que violan sus derechos.

**Gil (2022)**, en su tesis titulado “La respuesta en la jurisprudencia a la violencia económica y patrimonial en un contexto de violencia de género” llega a la conclusión siguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza considera que la decisión que se apela carece de una perspectiva de género porque no ha examinado la cuestión de la violencia en las relaciones interpersonales, no ha enmarcado el caso en el contexto de violencia económica y no ha reconocido la importancia de evaluar las indicaciones y las pruebas a la luz del historial y del contexto de las violencias. Además, quisiera dejar claro que todos los jueces son guardianes de los convenios de derechos humanos, como el Convenio Interamericano para la Prevención, el Castigo y la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), debido al control disperso de la convencionalidad.

**Flores & Ramos (2020)** en su tesis titulado “La violencia económica y la violencia patrimonial según la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres” llega a la conclusión siguiente:

Con la definición de diversos autores de la violencia económica y la violencia patrimonial, además de conseguir un mayor y mejor entendimiento de las mismas, se logró destacar las diferencias entre cada una de ellas, dando cumplimiento a uno de los objetivos principales del presente estudio, esto con el fin de enfatizar de que hablar de una u otra no son lo mismo, dada la existencia de legislaciones de otros países que las emplean y aplican como sinónimos, repercutiendo en que la población caiga en confusión y desinformación.

**Páez (2019)** en su tesis titulado “La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad, llega a la conclusión siguiente:

Según la encuesta, el 95,5% de los encuestados son conscientes de los derechos de la mujer; sin embargo, el 74,5% ignora la violencia económica y patrimonial, incluida su existencia y el daño que causa tanto a la víctima como a la sociedad en su conjunto. En lo que respecta a la violencia económica y patrimonial, el 57% de los encuestados ha experimentado restricciones de propiedad en algún momento de su vida; el 44% ha tenido que destruir sus bienes; el 51% dice que el socio es responsable de la asignación de los ingresos de la familia.

### **1.2.2. Antecedentes nacionales**

**Quispe (2021)** en la tesis titulado “Violencia económica o patrimonial contra mujeres e integrantes del grupo familiar: Revisión de literatura”, llega a la conclusión siguiente:

La cuestión de interpretar el contexto de la violencia económica dentro de la unidad familiar, como elemento delictivo regulado por la Ley 30364, no debe diferenciar entre violencia física y violencia psicológica. Por lo tanto, cualquier autoridad judicial encargada de hacer cumplir y cumplir la ley en casos de violencia económica y/o patrimonial debe incluir un tipo específico de delito penal destinado a eliminar la violencia económica de los hogares. En mi opinión, este marco normativo debería llevar a cabo en primer lugar una revisión metodológica del componente objetivo. Por lo tanto, el presente estudio tiene como objetivo avanzar en la comprensión de este tema, que actualmente se caracteriza por una falta de conciencia social sobre sus causas fundamentales, consecuencias, tratamiento y estrategias para aliviarlo. El artículo pretende explorar diversas interpretaciones que ayudan a identificar patrones de violencia física, cuantificados mediante un certificado médico legal. Sin embargo, también aborda el desafío de medir el impacto económico resultante de la violencia económica y/o de propiedad contra las mujeres y los miembros de la familia. Esta investigación contribuye a abordar esta cuestión social.

**Salinas & Salinas (2020)** en su tesis titulado “Vulneración de los derechos fundamentales en la violencia económica y patrimonial contra la mujer - 2020”, llega a la conclusión siguiente:

Asimismo, se explicó que el derecho a la integridad de la persona y los recursos económicos se manifiesta que nadie tiene derecho a limitar o controlar a ninguna persona cuando hace el uso del dinero para comprar las necesidades básicas. Por otro lado, se observó que cuando se presenta este tipo de violencia, se realiza una vulneración al derecho de la integridad ya que esto conlleva a limitar la libertad y la autonomía de la mujer para poder tomar una decisión. La sentencia Cámara Federal de Casación Penal con el Expediente N° 008676/2012/1/CFC001 determina que la sola limitación de los derechos económicos de las mujeres afecta el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer lo cual conlleva a que limiten su capacidad de proveer sus necesidades.

**Pretel (2023)** en su tesis titulado “Las medidas de protección por violencia económica hacia la mujer por parte de los juzgados de familia de Chiclayo”, llega a la conclusión siguiente:

La violencia económica y patrimonial suele reconocerse cuando ha evolucionado hacia otras formas de violencia, como la violencia física, psicológica y sexual. El desafío surge del hecho de que esta forma de violencia no deja marcas evidentes, a diferencia de otras formas de violencia, y no existe una herramienta disponible para cuantificar la violencia económica o patrimonial.

El artículo 8 d) del Texto Ordinario Uniforme de la Ley No 30364 regula las presunciones de agresión económica y patrimonial. Se definen ejemplos típicos de violencia patrimonial como los que figuran en los números primero y segundo, mientras que la violación patrimonial se refiere a los casos descritos en el tercer y cuarto números del documento jurídico antes mencionado.

**Pérez & Medina (2019)** en la tesis titulado “La violencia económica en el artículo 122-B del Código Penal y la política de Estado frente a la violencia contra la mujer” llega a la conclusión siguiente:

La violencia económica se refiere a una especie de violencia dirigida contra personas dentro de una unidad familiar, que implica acciones deliberadas destinadas a causar

daños financieros o patrimoniales a las víctimas. Es importante señalar que las víctimas no son necesariamente inconscientes de esta forma de abuso.

### **1.2.3. Antecedentes locales**

Clemente (2020) en su tesis titulado “Violencia Familiar en el Derecho Comparado” llega a la conclusión siguiente:

Se establece que la violencia familiar y contra la mujer en el derecho comparado analizado está regulado mayoritariamente dentro de legislaciones de género, la violencia familiar se legisla generalmente como una de las modalidades que se puede producir dentro de la violencia de género, luego encontramos a las legislaciones que conviven con dos legislaciones, finalmente en Chile encontramos que está regulado dentro de un cuerpo jurídico independiente. En la legislación comparada se observa que las legislaciones han sufrido una evolución legislativa similar en la región, modificando sus legislaciones para adoptar el enfoque de género como elemento indispensable de los cuerpos jurídicos para enfrentar la violencia contra la mujer.

Hilasaca (2021) en su tesis titulado “ Factores asociados a la violencia de género y la vulneración de los derechos fundamentales en la ciudad de Juliaca, 2019” llega a la conclusión siguiente:

Las consecuencias de los actos de violencia de género son causadas tocando la integridad personal y libertad de ejercicio de los derechos de la mujer, disminuyendo capacidades intelectuales y creando desorden en su integridad personal, así como inseguridad, lo que ocasiona lesión psicológica en su desenvolvimiento en la familia y sociedad

Cáceres (2022) en su tesis titulado “El delito de violencia familiar en la legislación peruana y su nivel de impacto en el DATACRIM de la Región Puno 2019” llega a la conclusión siguiente:

Se conoció la importancia de que la víctima de violencia familiar cuente con las medidas de protección, ya que estas medidas tienen como finalidad protectora; ya que con la ley derogada, no todas las agraviadas contaban con estas medidas de protección.

### 1.3. JUSTIFICACIÓN

- **Justificación Social**

La investigación de la violencia económica tiene una base social en la necesidad de llamar la atención y reconocer un tipo de violencia que a veces se olvida. Las víctimas de la violencia económica suelen tener grandes dificultades para establecer esas situaciones y presentar informes, lo que ayuda a mantenerlas invisibles y sin apoyo suficiente. Investigar esta cuestión socialmente relevante puede servir para aumentar la concienciación en la sociedad, informar a los profesionales y al público sobre sus manifestaciones y efectos, y alentar cambios en las políticas y prácticas para garantizar una mejor protección de las víctimas.

- **Justificación metodológica**

Metodológicamente hablando, mirar la violencia económica significa crear ciertas estrategias para reunir información delicada y complicada. El diseño de instrumentos de medición adecuados, como es el análisis documental (jurisprudencia y ley), ayudan a reflejar el tipo y la magnitud de la violencia económica.

- **Justificación teórica**

La investigación sobre la violencia económica teóricamente ayuda a que el marco teórico en el ámbito de la violencia doméstica crezca y se consolide. Ayuda a ampliar el conocimiento de cómo los componentes económicos pueden ser explotados como herramientas de poder y control en relaciones abusivas, aumentando así las teorías ya existentes sobre la violencia basada en el género y el abuso doméstico en general.

- **Justificación normativa**

La investigación sobre la violencia económica tiene como objetivo, normativamente, influir en la reforma legislativa y el desarrollo de las políticas públicas. Se subraya la necesidad urgente de definir y reforzar claramente las normas para la protección de las víctimas, puesto que observa la falta de definiciones precisas y la aparente aceptación de la violencia económica en los sistemas jurídicos nacionales. La investigación puede ofrecer

datos objetivos para promover la elaboración de legislación más sensata y la aplicación de sistemas de protección adecuados.

- **Importancia de la investigación**

Por muchas razones diferentes, la investigación sobre la violencia económica es absolutamente vital.

Protección de las víctimas: Clarifica los métodos en que se utiliza la violencia económica, permitiendo así la aplicación de políticas de protección más eficaces.

Apoyo a la jurisprudencia: Proporciona pruebas e ideas fiables para ayudar a los sistemas judiciales a aumentar su capacidad para manejar situaciones de violencia económica, mejorando así la aplicación de la ley.

#### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar cómo se fortalece la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica.

##### **1.4.2. Objetivos específicos**

Describir las mejoras en la definiciones legales y el reconocimiento explícito de la violencia económica en el sistema legal nacional.

Describir la determinación que realiza la jurisprudencia nacional e internacional sobre la violencia económica

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. MARCO TEÓRICO

##### 2.1.1. Violencia familiar: Un problema de desigualdad estructural

**Treviño & Ibarra (2022)**, refiere lo siguiente:

Con base en este enfoque se ha reconocido que la violencia que tiene lugar en el ámbito de las relaciones familiares (incluidas las de noviazgo) es un problema social grave, generalizado, sistémico y estructural normalizado en numerosas sociedades, como la mexicana; sus orígenes se encuentran en las prácticas sociales y los contextos de desigualdad. Aunque el sistema de justicia trata los problemas de los núcleos familiares (resueltos tanto en el ámbito civil y familiar, como en el penal) como problemas individuales que se dan entre personas particulares, es fundamental comprender que su impacto social trasciende esa esfera. En tal sentido, la violencia familiar se considera grave al menos por dos razones:

1) Se da en el primer ámbito de interacción social de la persona, que es la familia. Éste es el núcleo o estructura social en el cual la persona obtiene distintos recursos que inciden en su desarrollo, tales como:

a) Fortalecimiento de su sentido de autonomía de la voluntad, que determina sus habilidades personales para la toma de decisiones en esos y otros espacios de interacción.

b) Habilidades para ejercer el poder personal, entendido como capacidad de incidir. De hecho, parte de las acciones de atención a víctimas de violencia familiar se orientan a la recuperación de la consciencia de poder de la persona (empoderamiento), que se ha

perdido por los actos de dominación o sometimiento.

c) Las prácticas sociales, estereotipos y valores con que se construye la identidad de las personas (como la identidad sexual y de género). d) El sentido de dignidad de la persona.

2) Ocasiona daños en la esfera personal de la víctima que afecta su desarrollo en otros espacios de interacción social (escolar, laboral, comunitario, político, etc.). Las vivencias de las personas en el núcleo familiar determinan distintas formas de interacción social que se proyectan a una escala macro-social y esto propicia, entre otras cosas, la alta o baja permisividad o tolerancia que tiene una sociedad frente a la violencia.

De este modo, una persona que normaliza la violencia como forma de interacción social (ya sea porque resiente en su persona el acto de control, dominación o sometimiento, o porque atestigua que se lleva a cabo en contra de otras personas de ese núcleo) la trasladará y verá como algo “normal” en los demás ámbitos sociales

### **2.1.2. Definición de violencia y sujetos de protección:**

**Hernandez (2019)** indica:

Este folleto aborda específicamente la violencia que afecta a toda la familia, con especial énfasis en las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores.

La violencia es el resultado de la discriminación y de los desequilibrios históricos de poder entre hombres y mujeres. Estos desequilibrios se ven en las relaciones familiares y se agravan por la vulnerabilidad desde la perspectiva de la interseccionalidad.

Pervade toda la estructura social, sin tener en cuenta la raza, la afiliación religiosa, el estatus económico, el logro educativo o el origen cultural. Independientemente de las circunstancias, esto socava la dignidad de la víctima y constituye una violación de sus derechos humanos. También tiene un efecto negativo en el desarrollo humano y se considera un problema de salud pública.

La violencia se refiere a un comportamiento, ya sea por acción o por inacción, que intenta dominar y manipular a otro individuo, normalmente resultando en daño físico y/o psicológico y angustia. La violencia no tiene necesariamente la intención de causar daño y, por lo tanto, su presencia se determina por la medida en que no produce ningún daño.

Por consiguiente, es imperativo evitar confundir estos dos conceptos. El objetivo de la violencia es mantener la autoridad y el dominio.

Las diversas formas de violencia sirven como herramientas para ejercer el poder y el control. Estas formas pueden intersectarse y variar en intensidad. El comportamiento violento puede expresarse a través de actos o inacciones, y puede ser explícito o implícito. Puede afectar tanto a los objetivos inmediatos como a los afectados indirectamente.

### **2.1.3. La violencia económica en nuestra legislación**

**Vargas (2022)**, precisa lo siguiente:

En el 2015 se promulgó la Ley N° 30364, que busca establecer una política pública más eficaz que su antecesora, la hoy derogada Ley N° 26260. Mediante esta ley han quedado establecidos los alcances de diferentes tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

Respecto a las tres primeras, a la fecha existen diversa doctrina y pronunciamientos judiciales; sin embargo, sobre la violencia patrimonial, hasta ahora se han registrado muy pocos casos. Conforme estipula la mencionada ley, existen diferentes supuestos que, en la realidad, son más comunes de lo que se piensa y que configuran la comisión de este delito, en el que, incluso, el legislador ha procurado establecer una clara distinción entre la violencia económica y la patrimonial.

La violencia económica hace referencia, por ejemplo, a la evasión de las obligaciones alimentarias, la limitación de los recursos económicos o control de los ingresos de la víctima por cualquier mecanismo. Por otro lado, la violencia patrimonial se dará cuando haya pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de cualquier tipo de bien de la víctima y/o perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles.

Podemos advertir que el legislador ha buscado establecer acciones específicas para ser consideradas entre este tipo de violencia, en que en cualquier caso, primero, deberá acreditarse el contexto de violencia, por ejemplo, en contra la mujer a razón de su género,

o contra los integrantes del grupo familiar en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

Puesto que la violencia no solo se puede dar en el entorno familiar, sino también en otros ámbitos como el laboral, la violencia económica se podrá entender, por ejemplo, como un supuesto de violencia contra la mujer cuando se observen condiciones distintas para un mismo puesto laboral únicamente a razón del género de quien recibe el cargo, pues en muchas ocasiones, pese a tener la misma preparación, son los hombres mejor remunerados que las mujeres.

Este tipo de violencia es más común de lo que se piensa, por lo que debemos tener claro que no se trata de una subcategoría que implique necesariamente otro delito que lo anteceda, como la violencia física o psicológica, aunque claramente es muy probable que cualquiera de estas, o ambas, se generen como consecuencia de la comisión del delito de violencia patrimonial o económica.

Es necesario puntualizar que tal como sucede en los otros tipos identificados por la normativa, en la violencia patrimonial o económica el agresor tendrá una clara intención, un objetivo que desea conseguir, esto es, por ejemplo, mantener a la víctima en el círculo de la violencia del que no le es posible salir tan fácilmente, debido a que se encuentra subordinada e incluso tal vez amedrentada. Por tanto, de ser realizada la denuncia ante las autoridades competentes, de manera inmediata pasarán a ser estas las responsables de velar por el bienestar de la víctima y resguardarla.

#### **2.1.4. Los efectos de la violencia económica:**

**Prialé (2022)** describe lo siguiente:

La evidencia sugiere que, cuando las mujeres obtienen buenas condiciones de empleo, adquieren cierto control sobre sus ingresos y dedican un tiempo moderado a trabajar fuera del hogar, son más capaces de conseguir que ellas y sus hijos salgan de la pobreza (Abor, 2006). Por el contrario, el abuso económico, que priva a la mujer de su derecho de tomar decisiones con autonomía, limita su salida de la precariedad (Kabeer, 2006). No solo ello, la violencia económica, trae consigo tensiones de pareja que conducen a

agresiones físicas. A la larga, estas dinámicas pueden causar problemas de salud física y mental en ellas, evidenciándose mayor probabilidad de que las mujeres violentadas sufran depresión, síndromes relacionados con el estrés, dependencia química y abuso de sustancias, y suicidio (Bosch & Ferrer, 2003).

### **2.1.5. Acceso a la justicia y violencia económica: Estrategias para volver efectivas las respuestas estatales, miradas domésticas y regionales:**

**Gatti (2023)** describe lo siguiente:

Los participantes subrayaron que las organizaciones de justicia, en lugar de proporcionar soluciones restaurativas, sirven como lugares de malos tratos, donde las personas que buscan una solución después de haber experimentado violencia a menudo se sienten aún más susceptibles que antes a iniciar los procedimientos legales. Por lo tanto, la rectificación se produce cuando el daño no es causado por el acontecimiento inicial sufrido, sino por las acciones de las instituciones que se supone que proporcionan respuestas eficaces y protectoras a la defensa de los derechos. Se hizo hincapié en la necesidad de avanzar en la aplicación de una reforma judicial feminista que incluya la idea del acceso a la justicia como un derecho fundamental. Esta reforma también debería alentar métodos de trabajo alternativos que vayan más allá del pensamiento burocrático rutinario y desarrollar nuevas estrategias que tengan como objetivo comprender mejor las diversas formas de violencia, especialmente las menos visibles, como la VEP. Para lograr este objetivo, es imperativo centrarse en una educación exhaustiva e interdisciplinaria para los individuos que componen la JS. Esta educación debe implicar la participación en fenómenos sociales reales e incluir las perspectivas de género y derechos humanos. Sin embargo, los investigadores coincidieron unánimemente en que las personas que visitan el SJ para presentar quejas alimentarias, predominantemente mujeres, ya han experimentado numerosas formas de desigualdad, como los desafíos en la obtención de empleo y/o generar su propio dinero. Además, subrayaron que las desigualdades se están intensificando aún más en las familias monoparentales. La mayoría de estos hogares son deudores de alimentos. Además, la sociedad asume la responsabilidad de la

deuda no pagada a los padres mediante la creación de diversos beneficios por el Estado para manejar esas circunstancias. Asimismo, para pagar esta deuda, las mujeres y las madres recurren a la obtención de préstamos, principalmente en el mercado informal, lo que refleja su susceptibilidad a los riesgos. En última instancia, determinan que las cuestiones interconectadas del acceso a la justicia, la violencia económica y la responsabilidad de cuidar son preocupaciones públicas en lugar de asuntos privados. Para abordar la cuestión de la violencia contra las parejas de edad es crucial que el gobierno aplique políticas públicas completas. Estas políticas deberían incluir medidas preventivas, dar prioridad a las tareas de cuidado y desafiar los estereotipos asociados con los cuidadores. Al hacerlo, se dará a la VEP la atención y la prioridad necesarias en el programa político y económico.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **a. Violencia económica**

**Hernandez (2019)** define que:

En el contexto de relaciones que incluyen la autoridad, la responsabilidad o la confianza, es una acción o inacción que daña los recursos económicos o patrimoniales de una mujer debido a su condición como una o contra cualquier miembro del grupo familiar. Cuando se combina con otras formas de violencia, como el abuso físico, psicológico y/o sexual, esto se agrava.

### **b. Afectación directa o indirecta**

**Basset (2021)** describe lo siguiente:

Aunque los términos directo e indirecto tienen un uso ambiguo en el lenguaje de la violencia, aquí los utilizamos en el sentido de que el menoscabo no requiere ser directo para constituir un acto de violencia. Basta que el riesgo de daño o el daño se produzca a alguien que esté al cuidado de la víctima, para que la víctima resulte afectada. Por ejemplo, si el padre no salda la cuota alimentaria con su hijo menor de edad o con discapacidad, será un tiro por elevación para la madre, que se verá obligada a responder muchas veces con angustia por la falta del aporte.

### **c. Violencia familiar**

**Castillo (2023)** describe lo siguiente:

La violencia doméstica abarca todos los tipos de malos tratos y abusos que tienen lugar dentro de una unidad familiar. Se reconoce que la violencia se produce cuando un individuo con mayor autoridad maltrata a alguien con menos poder con el fin de alcanzar un objetivo de sumisión y subordinación.

#### **2.2. MARCO LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL**

- En Chile se cuenta con la Ley 20666 que establece la violencia intrafamiliar (Nacional, 2005).
- En Colombia se tiene la Ley 1257 Ley por el cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones (Ley 1257, 2008).
- En el Perú se cuenta con el TUO 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (TUO de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2020)

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ZONA DE ESTUDIO

La investigación se enmarcó en el ámbito nacional, en razón a que las normas tanto internacionales y nacionales son de aplicación general y la jurisprudencia tiene asidero legal y aplicación a nivel nacional.

#### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

##### 3.2.1. Población

La población está determinada por la jurisprudencia nacional e internacional y la normatividad sobre violencia económica hacia la mujer, en su tratamiento del contexto jurídico.

##### 3.2.2. Muestra

La muestra al ser un subconjunto de la población con la connotación de ser no probabilística y por conveniencia, se utilizaron jurisprudencias relevantes.

- Expediente STL17351-2021 / Colombia
- Expediente E-13001-22 / Colombia
- Expediente STC2785-2023 / Colombia
- Expediente RIT F.1478-2018 / Chile
- Expediente RIT F-53-2021 / Chile
- Expediente RIT F-994-2021 / Chile
- Resolución de Vista, 02113-2020-70-1601-JR-FT-13 / Perú

### 3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

#### 3.3.1 Tipo de investigación.

**Aranzamendi (2010)**, indica que la tipología se clasifica en consideración al objeto y objetivos de la investigación y dentro de esta clasificación se tiene el descriptivo, que consiste en describir las partes o rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho y dentro de lo fáctico se fundan en observaciones mediante los sentidos y pertenecen al mundo real.

#### 3.3.2 Nivel de investigación.

**Romero et al. (2018)**, refiere a la relación de complejidad de una investigación con respecto a otra. El nivel más simple es la exploración, luego sigue la descripción, la correlacional, la explicativa, la propositiva y la experimental, para el caso concreto se trata de un nivel descriptivo.

### 3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Teoría fundamentada

**Gonzales (2008)** La idea de este tipo de investigación es realizar aportes de carácter teórico, que podría tener como fuente a la sociología: Los estudios realizados en el área de la sociología jurídica pueden brindar interesantes aportes al respecto. El estudio de la validez de las normas es un medio sociocultural determinado puede resultar ejemplificante.

### 3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS, SUB CATEGORÍAS-SUB EJES DE ANÁLISIS

CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTOS A UTILIZAR
Violencia Económica y/o Patrimonial.	- Normatividad. - Tipos de Violencia - Tratamiento	Ficha de Análisis documental.
Jurisprudencia Nacional e Internacional	- Normatividad - Procesos judiciales	Ficha de Análisis documental.

**Fuente:** Elaboración propia.

### **3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

#### **Técnicas.**

El Análisis Documental

#### **Instrumentos.**

Ficha de Análisis Documental.

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Analizar cómo se fortalece la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica.**

**Normas de carácter internacional:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derecho Humanos concretado en San José en el año 1969 tiene como esencia en que los Estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades y se garantice su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin embargo tiene una connotación principal es la no discriminacion entre los mismos.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará

Constituye para America Latina y el Caribe el tener que abordar y combatir la violencia contra las mujeres como un problema estructural que afronta los paises y en la misma dimension busca coordinar acciones en favor de la mujer, ahora bien sin bien se toca la violencia hacia la mujer, evidentemente esta acepcion se comprende en todos las facetas de la vida, siendo mujer por su genero, enamorada, conviviente, esposa etc en el entorno familiar algo asi como privado y a nivel publico en la faceta de la mujer trabajadora, funcionaria, lider entre otros.

Igualmente constituye un instrumento legal de connotación internacional adoptado hacia el año 1994 que define a la violencia a la mujer como cualquier acción o conducta basada en género, que genere la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, sean en

el ámbito público y privado.

En estas 2 normas internacional, aún no se avizora a la violencia económica o patrimonial como forma de violencia familiar o hacia la mujer, quizá porque aun se desconoce de las implicancias que tiene este tipo de violencia, más bien se incide en el temas de la violencia física principalmente y la discriminacion, en este ultimo se cree que a los año noventa persiste en gran medida la discriminacion hacia la mujer en todos aspectos públicos y privados y que poco a poco ha estado cambiando la concepción no solo de la sociedad sino también de los propios Estado.

Por otro lado, consideramos que estas normas al ser tratados internacionales implican necesariamente su cumplimiento obligatorio, toda vez, la violencia hacia la mujer ha trascendido fronteras y ha experimentado tratamiento diferencia en todos los países, es por ello que se ha transversalizado a nivel del continente americano la lucha con la violencia hacia la mujer y a partir de ello los Estados quedan comprometidos a estructurar normas para salvaguardar los derechos de la libertad de la mujer.

### **Normas de carácter nacional**

#### **Ley 294 Por el cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar**

Esta ley regula la violencia en la familia, considerando que constituye un vínculo natural o jurídico por la propia determinación del hombre y la mujer al contraer matrimonio o por la conformación que realizan, asimismo regula en su artículo 3 la interpretación y aplicación de principios como la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad, exige que toda forma de violencia en la familia debe ser considerada como destructiva, por lo tanto se exige ser prevenida, corregida y sancionada con la participación de la autoridades públicas, entre otro de los principales es la igualdad de derecho y oportunidades del hombre y la mujer, así como lograr la eficacia, celeridad y sumariedad de los procedimiento que contempla la ley para prevenir los actos de violencia en la familia.

### **Ley 20,066 Ley de Violencia Intrafamiliar de Chile**

En Chile, en exclusividad regula la Violencia Familiar, en tal sentido determina que el objeto es la prevención, la sanción y la erradicación de todas las formas y manifestaciones de violencia dentro del espacio doméstico y en la relaciones de pareja y que la intención de la protección es a quienes lo sufren. Ahora bien es el Estado que está obligado en adoptar las respectivas medidas que logren y garanticen la vida, integridad y seguridad de la familia, en ese sentido en Chile están comprometido en su cumplimiento el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y Salud, dado que la situación de la lucha contra la violencia hacia la mujer es transversal y es en ese sentido que cada ministerios debe lograr en objetivar la ejecución de la ley en mención.

Por otro lado, en esta ley se tiene un concepto más acorde a la realidad ya que considera que los maltratos en un hogar son los que afecta la vida, integridad, la libertad y la autonomía económica, aspecto que revela en gran medida una de las formas de violencia familiar, quizá hasta aquí desapercibido, sin embargo Chile ya desde el año 2005 establece la importancia de la autonomía de las parejas en cuanto al manejo económico y que las pareja debe estar comprometido con el desarrollo integral de ambos y que no solo uno de ellos pueda acceder y como consecuencia de ello hacer que la pareja sea dependiente.

### **Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**

En cuanto al Perú, determina dos aspectos: el primero está relacionado a la violencia familiar que no es otra cosas que aquella acción u omisión realizada en el seno de la familia por uno de sus integrantes contra otro, generalmente por el hombre hacia la mujer, además como en otras legislaciones se protege aquello que estructuralmente es la violencia de género; el otro aspecto está relacionado a los integrantes del grupo familiar, generalmente son los menores de edad así como las personas adultas, a quienes la norma les da la calidad de sujetos de protección.

La regulación de esta ley, es que describe en forma concreta los tipos de violencia familiar, entre ellos la violencia física, psicológica, sexual y económica, toma importancia es último tipo, en razón a que el trabajo de investigación efectivamente recae en analizar en la vía jurisprudencial la connotación que tiene y como constituye violencia, habida cuenta que conforme a los estudios e informes de las entidades públicas, lo que mayor incidencia abunda es la violencia física y psicológica, no por ello nuestro tema deja de tener importancia.

**Describir las mejoras en la definiciones legales y el reconocimiento explícito de la violencia económica en el sistema legal nacional.**

Conforme pasan los años, se ha logrado determinar en forma concreta las definiciones legales, estos sucede en Chile en el define como vulneración a la autonomía de la mujer económicamente así como en lo patrimonial y la propia subsistencia de la familia; en Colombia que mediante una ley específica ha incluido al Daño Patrimonial como forma de violencia familiar, de la misma forma se tiene en el caso del Perú, se ha llegado a regular la violencia económica, para tal efecto se presenta la siguiente tabla.

**Tabla 01:** Definiciones legales

País	Ley que regula	Violencia Económica y/o patrimonial
Chile	Ley 20666	Constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o

---

generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas

**Colombia Ley 1257-2008**

Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

**Perú TUO Ley 30364**

Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

---

**Nota:** Elaboración propia

### **INTERPRETACIÓN:**

La violencia económica y patrimonial dentro del marco de la violencia intrafamiliar, específicamente hacia las mujeres y otros integrantes del grupo familiar. Esta forma de violencia se caracteriza por acciones u omisiones que afectan los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, con el propósito de ejercer control, generar dependencia o menoscabar su patrimonio. Se incluyen conductas como la perturbación de la posesión de bienes, la pérdida, sustracción, destrucción o retención indebida de objetos personales o instrumentos de trabajo, así como la limitación de recursos económicos esenciales para una vida digna y el incumplimiento en el deber de proveer alimentos de manera reiterada. Esta forma de violencia también abarca el control de ingresos, discriminación salarial por género, y cualquier acción que afecte negativamente la estabilidad financiera de las mujeres y sus hijos/as cuando viven con ellas. La violencia económica y patrimonial se enmarca en relaciones de poder, responsabilidad o confianza dentro del contexto familiar o afectivo, buscando afectar la autonomía económica y la subsistencia de las víctimas. Finalmente el texto define y detalla las diversas formas y consecuencias de la violencia económica y patrimonial, destacando su impacto en la vida y autonomía de las mujeres y de quienes dependen de ellas dentro del ámbito familiar.

**Describir la determinación que realiza la jurisprudencia nacional e internacional sobre la violencia económica.**

**Tabla 02:** La Jurisprudencia sobre violencia económica en Colombia.

Expediente	Violencia Económica
STL17351-2021	<p>La violencia puede generarse en cualquier ámbito de la vida de la mujer, tradicionalmente puede prosperar en algunas relaciones de pareja, durante su existencia y después de su finalización, pues, quien ostenta la mayor parte de los medios económicos tiende a desplegar conductas, voluntaria o involuntariamente, encaminadas a controlar a su pareja. En muchos casos, no en todos, son las mujeres quienes se encuentran en subordinación y el hombre, como proveedor de la economía del hogar es el que define cómo, cuándo y en qué se gasta. Incluso, todavía pueden observarse algunos patrones en donde se advierte que como él es el “trabajador de la casa”, le asigna a la mujer todas las labores domésticas, impidiéndole decidir el rol que quiere cumplir en el hogar, así como la consecución independiente de recursos económicos. De suerte que cuando la relación finaliza, la mujer que se ha dedicado a las labores del hogar queda sin finanzas propias, sin experiencia laboral y en muchas ocasiones sin la educación necesaria para proveerse sus propios ingresos como trabajadora, escenario que la conduce a permanecer en subordinación frente a quien suministra económicamente a ella o a sus hijos.</p>
E-13001-22	<p>Con relación a la violencia económica la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que “(...) Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la</p>

violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

STC2785-2023 por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas

---

**Nota:** Elaboración propia

### **INTERPRETACIÓN:**

El control económico por parte del hombre hacia la mujer es evidente, con él definiendo el manejo de los recursos financieros y limitando la autonomía de la mujer en decisiones domésticas y personales. Tras la separación, las mujeres que han sido responsables del hogar pueden encontrarse sin recursos propios ni experiencia laboral, lo que las deja en una posición de dependencia económica continua.

La jurisprudencia constitucional subraya que la violencia económica es difícil de detectar, ya que se enmarca en estructuras sociales tradicionales donde los hombres históricamente han tenido mayor control. Esta forma de violencia se manifiesta en el control abusivo del dinero y de los bienes compartidos, así como en la imposición de decisiones sobre el proyecto de vida de la pareja. Es prevalente en el ámbito privado y puede perpetuarse en diversas relaciones sociales y laborales.

La tabla enfatiza cómo la violencia económica se utiliza como una herramienta para

mantener el poder y la dominación sobre las mujeres, tanto en relaciones íntimas como en otros contextos sociales y laborales, afectando significativamente su autonomía y bienestar económico.

**Tabla 03:** La Jurisprudencia sobre violencia económica en Chile

<b>Expediente</b>	<b>Violencia Económica</b>
RIT F.1478-2018	Violencia económica se sustenta en otros hechos, como que el denunciado no paga la pensión alimenticia o cambia el acuerdo unilateralmente, que no recibió compensación por su dedicación al cuidado de sus hijos, que el denunciado busca controlar en que gasta la pensión de sus hijos o incluso en un hecho aislado de no pagar las cotizaciones previsionales de la asesora del hogar
RIT F-53-2021	En el de la violencia económica, porque la denunciante no acreditó cuál es el nivel de gastos del grupo familiar que permitiría concluir que el dinero entregado por su cónyuge es insuficiente y que aquello afectare la vida o integridad física de la actora principal, por lo que se rechazó su demanda.
RIT F-994-2021	Que la mayor afectación de la denunciante dice relación con el menoscabo patrimonial que siente haber experimentado, más que en relación a eventuales insultos o descalificaciones, ello sin perjuicio de advertir que el daño provocado a la actora por los hechos parcialmente comprobados se advierte, más allá de los resultados de las pericias psicológicas y psiquiátricas, en la limitación, en los términos ya explicados, y sin que se haya entregado justificación razonable de aquello, en la administración de la sociedad en la que sostiene mantener aún participación

**Nota:** Elaboración propia

## **INTERPRETACIÓN:**

Las tablas abordan casos específicos de violencia económica donde se evidencia el control y la manipulación financiera por parte del denunciado hacia la denunciante. Se mencionan situaciones como la falta de pago de pensión alimenticia o el cambio unilateral de acuerdos relacionados, así como la falta de compensación por el trabajo de cuidado de los hijos. Además, se destaca el intento de control por parte del denunciado sobre cómo se gasta la pensión de los hijos, e incluso incidentes como la falta de pago de cotizaciones previsionales de personal doméstico.

En un caso particular de violencia económica discutido, se rechazó la demanda de la denunciante debido a la falta de pruebas que demostraran que el dinero entregado por su cónyuge era insuficiente para cubrir los gastos del grupo familiar, afectando así su vida o integridad física de manera directa. Se enfatiza que la mayor preocupación de la denunciante se centra en el menoscabo patrimonial que ha experimentado, más que en los posibles insultos o descalificaciones recibidos.

Se ilustra cómo la violencia económica puede manifestarse a través del control financiero y la manipulación de recursos, afectando significativamente la autonomía y la estabilidad económica de la parte afectada, aunque en ocasiones enfrenta dificultades para ser probada en términos jurídicos específicos como la insuficiencia económica demostrada para sustentar la demanda.

**Tabla 04:** La Jurisprudencia sobre violencia económica en Perú

<b>Expediente</b>	<b>Violencia Económica</b>
02113-2020 -70-1601-J R-FT-13	<p>La violencia económica y patrimonial manifestada a través de la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra reconocida en el numeral d.3 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley 30364; la misma que se manifiesta cuando el obligado a prestar alimentos y agresor a la vez, le niega “intencionalmente” a la mujer el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades básicas como son salud, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros y utiliza dicha omisión y necesidad alimentaria para coaccionar, manipular, condicionar a la mujer que depende económica del agresor. Dicha forma de violencia económica cuenta con dos elementos indelimitables que deben darse de manera conjunta: (i) El elemento objetivo como es el incumplimiento mismo de la pensión alimenticia por parte del presunto agresor en un marco de dependencia económica que tiene la mujer, y el daño provocado en ella y/o sus hijos; y (ii) El elemento subjetivo como es la “intención” con la que actúa el agresor de saber que con el incumplimiento de la pensión provocará dicho daño en la mujer, y se manifiesta con actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio por ella. Por consiguiente, el/la juez/a de familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe verificar “cuidadosamente” que concurren – al menos indiciariamente-estos dos elementos de manera conjunta en el caso concreto, para establecer la existencia de dicha forma de violencia económica y justificar así, el otorgamiento de medidas de protección y cautelar (asignación familiar). Si faltará alguno de dichos elementos, no existiría dicha violencia económica contra la mujer, por lo que deberá</p>

---

rechazarse cualquier solicitud de medida de protección en ese sentido, y si el/la juez/a concede sin concurrir dichos elementos se estaría haciendo mal uso del proceso especial previsto en la Ley 30364

---

**Nota:** Elaboración propia

### **INTERPRETACIÓN:**

La tabla explica la violencia económica y patrimonial dentro del contexto legal, especificando que esta se materializa cuando el agresor, también obligado a pagar alimentos, intencionalmente niega a la mujer y a sus hijos los recursos suficientes para cubrir necesidades básicas como salud, vivienda, vestimenta, entre otros. Esta omisión se utiliza para coaccionar, manipular y condicionar a la mujer que depende económicamente del agresor. La definición de esta forma de violencia implica dos elementos esenciales que deben estar presentes simultáneamente:

- Elemento objetivo: El incumplimiento efectivo de la pensión alimenticia por parte del agresor, en el contexto de la dependencia económica de la mujer y el daño provocado en ella y/o sus hijos.
- Elemento subjetivo: La intención deliberada del agresor de provocar ese daño a través del incumplimiento de la pensión, manifestándose en actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio hacia la mujer.

Para que un juez de familia especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar pueda reconocer esta forma de violencia económica, debe verificar cuidadosamente la concurrencia de ambos elementos de manera indiciaria al menos. Esto es crucial para fundamentar la aplicación de medidas de protección y cautelares, como asignaciones familiares. En caso de que alguno de estos elementos esté ausente en el caso específico, no se podría considerar que existe violencia económica contra la mujer y, por lo tanto, cualquier solicitud de protección en ese sentido debería ser rechazada.

Además se advierte que conceder medidas de protección sin la presencia de estos elementos constituiría un mal uso del proceso legal establecido por la Ley 30364. Esto

subraya la importancia de una evaluación rigurosa por parte del juez para asegurar la protección efectiva de las víctimas de violencia económica, mientras se garantiza el debido proceso y la justicia en cada caso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El fortalecimiento para abordar la violencia económica se funda en que se cuenta con normas de orden internacional que obligan a todos los Estados, es decir, que la aplicación es transversal para todos los países, sin embargo este fortalecimiento está dado en favor de la violencia familiar, sin precisar las condiciones principales de la violencia económica en sí, sino a través de la figura de la discriminación hacia la mujer.

**SEGUNDA:** El reconocimiento de la violencia se da a nivel de todos los países, como es el caso de Chile, Colombia y Perú, sin embargo la definición legal que tiene mayor solidez es la que se determina en el TUO 30364, en el que además de reconocer como el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales, establece 04 formas expresas de la configuración de la violencia económica, de modo que se tiene una mejora en la definición legal.

**TERCERA:** La jurisprudencia tiene una connotación diferencial en la aplicación, en Colombia se razona que la violencia económica es difícil de detectar ya que se enmarca en hechos socialmente estructurados de violencia; en Chile se manifiesta en el control financiero y manipulación de recursos que afecta la autonomía de la mujer y en el caso del Perú la jurisprudencia específica dos elementos: objetivo en la dependencia económica de la mujer y subjetivo, en la intención deliberada del agresor de causar daño a la mujer.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Los Estados parte de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer deberán fortalecer con mayor precisión el concepto jurídico, político y social de la violencia económica hacia la mujer, en cuanto vulnera la autonomía y libertad de la mujer y no solamente como forma de discriminación.

**SEGUNDA:** Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables incidir en el desarrollo de protocolos para abordar la problemática de la violencia familiar a partir de la violencia económica y/o patrimonial y se capacite a los entes intervinientes en este proceso a poder aplicar acciones favorables hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.

**TERCERA:** Al Poder Judicial, motivar a los jueces a efecto de que se pronuncien y motiven las resoluciones judiciales en los casos de violencia familiar en los que se tiene hechos de connotación de maltrato o daño económico a fin de sentar precedentes en la mejora de la autonomía económica de la mujer y de los hijos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigacion Juridica*. Grijley EIRL.
- Basset, U. (2021). La violencia económica contra la mujer en la ruptura: Las hipótesis menos pensadas (\*). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales*, V, 30.
- Bernal Medina, J. E., & Saldaña Anzola, Y. X. (2022). *Economía del cuidado y violencia económica contra la mujer* [Universidad La Gran Colombia].  
<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/7413>
- Caceres Quispe, R. V. (2022). *El delito de violencia familiar en la legislación peruana y su nivel de impacto en el Datacrim de la región Puno 2019* [Universidad Privada San Carlos]. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/373>
- Castillo Aparicio, J. (2023). *El Dlito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad—Por incumplimiento de medidas de protección*. (Agosto 2023). Ediciones de JUS EIRL.
- Clemente Maldonado, M. (2020). Violencia familiar en el derecho comparado. *Universidad Nacional del Altiplano*. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/14676>
- Flores Cruz, C. E., & Ramos Márquez, P. M. (2020). *LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL SEGÚN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES* [Universidad de El Salvador].  
<https://core.ac.uk/download/pdf/338194696.pdf>
- Gatti, G. (2023). *La Violencia Económica y Patrimonial como Violencia de Género: Hacia la construccion de estrategias para fortalecer el acceso a derechos* (p. 47).  
Secretaria General Iberoamericana.  
[https://www.segib.org/wp-content/uploads/Violencia-Economica-y-Patrimonial\\_IIBE\\_VCM-ES.pdf](https://www.segib.org/wp-content/uploads/Violencia-Economica-y-Patrimonial_IIBE_VCM-ES.pdf)
- Gil, A. M. (2022). *La respuesta en la jurisprudencia a la violencia economia y patrimonial en un contexto de violencia de Género* [Universidad Siglo 21].  
<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/27094/TFG%20-%20Gil%20Aiejandra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernandez Breña, W. (2019). *Violencias contra las Mujeres: La necesidad de un doble plural*.

<https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/LibroGRADEViolenciaSMujereS.pdf>

Hillasaca Cora, R. (2021). *Factores asociados a la Violencia de Genero y la Vulneracion de los Derechos Fundamentales en la ciudad de Juliaca, 2019*. Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez.

Páez Chacón, V. K. (2019). *La violencia economica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad* [Universidad Tecnica de Ambato].

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

Pérez Collantes, C., & Medina Vásquez, O. (2019). *La violencia económica en el artículo 122-B del Código Penal y la política de Estado frente a la violencia contra la mujer* [Universidad Privada del Norte].

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26250/Trabajo%20de%20investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pretel León, D. T. (2023). *Las medidas de protección por violencia económica hacia la mujer por parte de los juzgados de familia de Chiclayo* [Universidad Señor de Sipan].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10969/Dalila%20Teresita%20Pretel%20Le%C3%B3n.pdf?sequence=1>

Prialé, M. Á. (2022). Una cara menos visible de violencia contra la mujer: La violencia económica. *Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico*, 3.

Quispe Perez, N. A. (2021). *Violencia economica o patrimonial contra mujeres e integrantes del grupo familiar: Revision de literatura*. [Universidad Continental].

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9119/4/IV\\_FDE\\_312\\_TI\\_Quispe\\_Perez\\_2021.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9119/4/IV_FDE_312_TI_Quispe_Perez_2021.pdf)

Romero Delgado, H. E., Palacios Vilela, J. J., & Ñaupas Paitan, H. (2018). *Metodologia de la Investigación Jurídica* (Reimpresión). Editora y Libreria Jurídica Grijley EIRL.

Salinas Contreras, K. T., & Salinas Contreras, N. T. (2020). *Vulneración de los derechos*

*fundamentales en la violencia económica y patrimonial contra la mujer—2020*

[Universidad Cesar Vallejo].

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56321/Salinas\\_CKT-Salinas\\_CNT-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56321/Salinas_CKT-Salinas_CNT-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Treviño Fernández, S. del C., & Ibarra Olgún, A. M. (2022). *CURSO DE DERECHO Y FAMILIA*. Tirant lo Blanch.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/Curso%20de%20derechoyfamilia.pdf>

Vargas, A. (2022). *Suplemento Jurídica: La violencia económica en nuestra legislación*.

<https://elperuano.pe/noticia/151603-suplemento-juridica-la-violencia-economica-en-nuestra-legislacion>

## ANEXOS

**Anexo 01: Matriz de Categorización - TÍTULO: La Violencia Familiar en la jurisprudencia nacional e internacional**

Problemas de la investigación	Objetivos de la investigación	Categorías	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cómo puede fortalecerse la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Analizar cómo se fortalece la respuesta jurídica nacional e internacional para abordar la violencia económica.</p>	Violencia Económica	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Jurídico Descriptivo</p>	<p>Análisis Documental</p>
<p><b>Problema específico</b></p> <p>¿Cómo podrían mejorarse las definiciones legales y el reconocimiento explícito de la violencia económica en los sistemas nacionales para evitar interpretaciones vagas y garantizar medidas específicas de abordaje?</p>	<p><b>Objetivo específico</b></p> <p>Describir las mejoras en la definiciones legales y el reconocimiento explícito de la violencia económica en el sistema legal nacional.</p>	Jurisprudencia nacional e internacional	<p><b>METODOLOGIA DE INVESTIGACION</b></p> <p>Ficha de Análisis Documental</p>	<p>Qualitativo.</p>

**Anexo 02:** Fichas de análisis documental.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Radicación N° 13001-22-13-000-2021-00557-01
<b>Expediente</b>	STL17351-2021
<b>Fecha</b>	15 de diciembre 2021
<b>Materia</b>	Violencia económica
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>En esa línea argumentativa, uno de los campos en los que se ha manifestado el dominio del hombre sobre la mujer ha sido en las relaciones económicas, escenario en el que se le ha concebido, por algunos, con menos capacidades para participar en la adquisición y distribución de bienes y, por tanto, con menos derechos en el plano patrimonial. Por ese camino, se pueden presentarse conductas dirigidas a subordinarla en el ámbito monetario, impidiéndole el acceso a los recursos económicos que requiere para desarrollarse plenamente. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 establece que (...) de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. A su vez, ese tipo de violencia puede ser al tiempo psicológica, en caso de que le provoque “sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima”.</p>	<p>Ahora, aunque, como lo señala dicho precepto, ese tipo de violencia puede generarse en cualquier ámbito de la vida de la mujer, tradicionalmente puede prosperar en algunas relaciones de pareja, durante su existencia y después de su finalización, pues, quien ostenta la mayor parte de los medios económicos tiende a desplegar conductas, voluntaria o involuntariamente, encaminadas a controlar a su pareja. En muchos casos, no en todos, son las mujeres quienes se encuentran en subordinación y el hombre, como proveedor de la economía del hogar es el que define cómo, cuándo y en qué se gasta. Incluso, todavía pueden observarse algunos patrones en donde se advierte que como él es el “trabajador de la casa”, le asigna a la mujer todas las labores domésticas, impidiéndole decidir el rol que quiere cumplir en el hogar, así como la consecución independiente de recursos económicos. De suerte que cuando la relación finaliza, la mujer que se ha dedicado a las labores del hogar queda sin finanzas propias, sin experiencia laboral y en muchas ocasiones sin la educación necesaria para proveerse sus propios ingresos como trabajadora, escenario que la conduce a permanecer en subordinación frente a quien suministra económicamente a ella o a sus hijos.</p>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Radicación N° E-13001-22-13-000-2020-00069-01
<b>Expediente</b>	
<b>Fecha</b>	06 de mayo 2020
<b>Materia</b>	Accion de Tutela
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>Ahora bien, la tutelante aduce que la decisión adoptada le genera violencia económica, argumento que esta Sala descarta, puesto que el cumplimiento de una orden legal y constitucional en pro de garantizar el interés superior de sus menores hijos no persigue un interés ilegítimo o que se advierta desproporcionado, al margen de las otras situaciones de violencia que se observan entre la pareja y a la que nos referiremos adelante.</p>	<p>Con relación a la violencia económica la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "(...) Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos. Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.</p>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Radicación N° 11001-22-10-000-2023-00052-01
<b>Expediente</b>	STC2785-2023
<b>Fecha</b>	22 de marzo 2023
<b>Materia</b>	Violencia económica
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>Finalmente, respecto a la necesidad de la allá actora y el no suministro de dinero para sus gastos personales, consideró que estaba acreditada dicha temática, pues aunque el aquí actor alegó que la actora contaba con bienes inmuebles e ingresos monetarios suficientes para su propia manutención, luego de memorar las documentales arrimadas y los testimonios practicados, destacando la validez de cada uno, el Juez concluyó que no se demostró dicho argumento, pues los predios se encontraban a nombre de una sociedad, es decir, una tercera persona, y de manera alguna se demostró los presuntos recursos con que ésta contaba, y por el contrario, advirtiendo sobre el enfoque de género que se debe tener en esas situaciones, adujo que estaba probado que el señor Murcia al ostentar la calidad de gerente, socio de diversas empresas y propietario de diversos bienes, se aprovechó de esa condición para restringir a la violentada de los distintos derechos.</p>	<p>Ante la situación planteada en esta ocasión, debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones «de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres»; así mismo, en el canon 2° indica: «Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas» 1.</p>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Recurso de Casación
<b>Expediente</b>	RIT F.1478-2018
<b>Fecha</b>	28 de febrero 2023
<b>Materia</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>Así, por ejemplo, declara la denunciante en juicio que “Sí ha existido violencia económica en su contra. VICTOR no la ha dejado trabajar hasta el día de hoy. Agrega que es artesana y ella administra lo que gana.”, mientras que, en el primer informe señalado declara que esta violencia económica se sustenta en otros hechos, como que el denunciado no paga la pensión alimenticia o cambia el acuerdo unilateralmente, que no recibió compensación por su dedicación al cuidado de sus hijos, que el denunciado busca controlar en que gasta la pensión de sus hijos o incluso en un hecho aislado de no pagar las cotizaciones previsionales de la asesora del hogar; al mismo tiempo que, en el segundo informe, señala “Respecto de sus antecedentes laborales, en un comienzo tuvo empleos como secretaria ejecutiva bilingüe, pudo estudiar la carrera de decoración de interiores y desde ahí a desarrollado una carrera cercana a la artesanía en mosaicos y ahora último en ‘pintar azulejos para mosaicos’.</p> <p>Finalmente, de la misma declaración de parte cuya valoración fue omitida aparece que la denunciante manifiesta que “no sabe de querrela criminal en contra de él”, dando por establecido el tribunal con la copia de querrela criminal interpuesta por ésta en contra del denunciado, por mal uso de instrumento público, que la actora luego desistió, revelando un ambiente de judicialización de los conflictos de pareja que se acrecentaron en el contexto del juicio de divorcio en que la denunciante no obtuvo compensación económica, hecho que fue expuesto por la denunciante en el primero de los informes evacuados en estos autos, pero que no se hizo</p>	<p>Así, entonces, los tribunales del fondo se encuentran obligados, por imperativo legal, no solo a dar razones justificativas que sustenten su decisión, sino que ésta debe estar necesariamente fundamentada, como garantía del derecho al debido proceso, en todos los antecedentes que constituyen la prueba rendida en autos, lo que la ley a cuidado de señalar en términos explícitos en el mencionado artículo 32 cuando dispone que “La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.</p>

<p>presente en el segundo, a fin de poder determinar el impacto causal que esto haya podido tener en los “síntomas fóbicos (temor o rechazo)” que el informe del Servicio Médico Legal detecta en la actora y que hipotéticamente podrían estar asociados a estímulos relacionados con los hechos denunciado</p>	
--	--

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Recurso de Casación
<b>Expediente</b>	RIT F-53-2021
<b>Fecha</b>	30 de agosto 2023
<b>Materia</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>En un segundo capítulo alega la conculcación del artículo 5° de la Ley N° 20.066, porque pese a establecer hechos constitutivos de violencia económica, la descarta porque el demandado aporta financieramente a la mantención de la familia. Cita la sentencia Rol 206-2009 de esta Corte para sostener que constituye violencia querer controlar la vida de la familia a través del poder económico. Argumenta que se ha desatendido la obligación de fallar con perspectiva de género al reducir la violencia económica a la completa privación de todos los medios de subsistencia de la cónyuge.</p>	<p>Sobre la base de los hechos asentados la magistratura del fondo rechazó la demanda principal al no comprobarse la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, porque -en el caso de los episodios de maltrato denunciado, los dichos de la actora no se corroboran la prueba rendida en juicio; y, en el de la violencia económica, porque la denunciante no acreditó cuál es el nivel de gastos del grupo familiar que permitiría concluir que el dinero entregado por su cónyuge es insuficiente y que aquello afectare la vida o integridad física de la actora principal, por lo que se rechazó su demanda.</p>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Recurso de Casación
<b>Expediente</b>	RIT F-994-2021
<b>Fecha</b>	05 de abril 2024
<b>Materia</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>Sobre la base de tales antecedentes, la judicatura del fondo razonó que “los “movimientos” o “ajustes” patrimoniales en los que participó el señor Mateo, coincidente en el tiempo con la crisis matrimonial de las partes, que se tradujeron, en el hecho en excluir a la señora Evelyn de su participación en la administración de la sociedad PERSONA_JURIDICA000, pues si bien, inicialmente, ambos consienten en entregar poderes de administración amplios a la madre del demandado, posteriormente, con la innegable voluntad del señor Mateo, ya excluyendo a la señora Evelyn, se le “devuelven” tales poderes al señor Mateo, sin que se haya aportado justificación razonable de esta exclusión, en este contexto de crisis conyugal, constituye una maniobra patrimonial que afecta el derecho de la señora Evelyn a intervenir en la administración de una sociedad en la que tenía, y según ella tiene, participación mayoritaria, una sociedad propietaria de al menos tres inmuebles, una sociedad a través de la cual se realizaba la actividad económica que permitía la atención del grupo familiar con un alto estándar de vida. Ese hecho, no justificado razonablemente, ese abuso, en este contexto de crisis conyugal, constituye objetivamente un acto que atenta contra los derechos de la señora Evelyn en la mencionada sociedad, y constituye un perjuicio económico que configura violencia económica, incluso independiente que sea o no efectivo lo que la señora Evelyn sostiene en cuanto a una presunta falsificación de su firma por parte del</p>	<p>Luego, sostiene que el perjuicio económico se advierte en la limitación a la demandante de su derecho a intervenir en la administración de una sociedad a la que pocos meses antes, y por decisión de ambas partes, ingresó con participación mayoritaria; que, lo relevante es que generó el efecto de limitar injustificadamente la participación de la cónyuge en la sociedad PERSONA_JURIDICA000, en tanto, al mismo tiempo, al señor Evelyn le eran “devueltos” poderes de administración que ambas partes habían decidido pocos meses antes, radicar en una tercera, la madre del demandado. Concluye que la afectación de la demandante por estas modificaciones societarias en tiempos de crisis conyugal que muy parcialmente se han comprobado en esta litis está recogida por las pericias psicológicas efectuadas que, no obstante su discrepancia en torno a la visualización o no de violencia intrafamiliar, coinciden sí en que la vivencia de la señora Evelyn como víctima de estos hechos es genuina e incluso, en el caso de la pericia de la señora Molina, da cuenta que la mayor afectación de la denunciante dice relación con el menoscabo patrimonial que siente haber experimentado, más que en relación a eventuales insultos o descalificaciones, ello sin perjuicio de advertir que el daño provocado a la actora por los hechos parcialmente comprobados se advierte, más allá de los resultados de las pericias psicológicas y siquiátricas, en la limitación, en los términos ya explicados, y sin que se haya entregado justificación razonable de aquello, en la administración de la sociedad PERSONA_JURIDICA000 en la que sostiene mantener aún participación, lo que configura hechos previstos en el artículo 5°</p>

demandado en una escritura a través de la cual habría vendido las acciones que tenía en dicha sociedad”.

de la ley 20066 y, en razón de aquello se acogerá parcialmente la demanda

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Radicación N° 11001-22-10-000-2023-00052-01
<b>Expediente</b>	STC2785-2023
<b>Fecha</b>	22 de marzo 2023
<b>Materia</b>	Violencia económica
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>Finalmente, respecto a la necesidad de la allá actora y el no suministro de dinero para sus gastos personales, consideró que estaba acreditada dicha temática, pues aunque el aquí actor alegó que la actora contaba con bienes inmuebles e ingresos monetarios suficientes para su propia manutención, luego de memorar las documentales arrimadas y los testimonios practicados, destacando la validez de cada uno, el Juez concluyó que no se demostró dicho argumento, pues los predios se encontraban a nombre de una sociedad, es decir, una tercera persona, y de manera alguna se demostró los presuntos recursos con que ésta contaba, y por el contrario, advirtiendo sobre el enfoque de género que se debe tener en esas situaciones, adujo que estaba probado que el señor Murcia al ostentar la calidad de gerente, socio de diversas empresas y propietario de diversos bienes, se Rad. n° E-13001-22-13-000-2020-00069-01 10 aprovechó de esa condición para restringir a la violentada de los distintos derechos.</p>	<p>Ante la situación planteada en esta ocasión, debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones «de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres»; así mismo, en el canon 2° indica: «Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas» 1.</p>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>Tipo de Resolución</b>	Resolución de Vista
<b>Expediente</b>	02113-2020-70-1601-JR-FT-13
<b>Fecha</b>	19 de enero 2021
<b>Materia</b>	Violencia económica
<b>ARGUMENTOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>La violencia económica y patrimonial, constituye un tipo de violencia psicológica grave, cuya característica particular es el uso por parte del agresor (esposo, concubino, hermano, empleador, el Estado, etc.) de los recursos patrimoniales con que cuenta una mujer para mantenerla en una situación de desigualdad y ejercicio de poder sobre ella, o en su defecto una forma de menoscabar su estima o valía personal y sobre todo para mantenerla sometida. Dicha gravedad, no solo radica en que está en juego el derecho a la integridad psicológica de la persona, sino también su dignidad como ser humano en toda su amplitud. Graciela Medina hace referencia a ello de manera muy clara, al señalar: “Este tipo de violencia es de una gravedad extrema por sus consecuencias, ya que la falta de independencia económica obliga a las mujeres a mantenerse en situación de violencia. Ello hace que no puedan romper el círculo de violencia, ya sea con su pareja o en el ámbito laboral.” Resumiendo todo lo avanzado es que definimos a la violencia económica y patrimonial como toda conducta activa u omisiva realizada por el presunto agresor, el cual se encuentra orientada a afectar derechos patrimoniales y económicos de la mujer y que a su vez repercuten de manera negativa en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales. La violencia patrimonial es como lo afirma Cintia Gramari y Norberto Godoy, el uso del poder económico del agresor para provocar un daño a la mujer</p> <p>6.4.- Asimismo se advierte del propio</p>	<p>La violencia económica y patrimonial manifestada a través de la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra reconocida en el numeral d.3 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley 30364; la misma que se manifiesta cuando el obligado a prestar alimentos y agresor a la vez, le niega “intencionalmente” a la mujer el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades básicas como son salud, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros y utiliza dicha omisión y necesidad alimentaria para coaccionar, manipular, condicionar a la mujer que depende económica del agresor. Dicha forma de violencia económica cuenta con dos elementos indisolubles que deben darse de manera conjunta: (i) El elemento objetivo como es el incumplimiento mismo de la pensión alimenticia por parte del presunto agresor en un marco de dependencia económica que tiene la mujer, y el daño provocado en ella y/o sus hijos; y (ii) El elemento subjetivo como es la “intención” con la que actúa el agresor de saber que con el incumplimiento de la pensión provocará dicho daño en la mujer, y se manifiesta con actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio por ella. Por consiguiente, el/la juez/a de familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe verificar “cuidadosamente” que concurren – al menos indiciariamente-estos dos elementos de manera conjunta en el caso concreto, para establecer la existencia de dicha forma de violencia económica y justificar así, el otorgamiento de medidas de protección y cautelar (asignación familiar). Si faltará alguno de dichos elementos, no existiría dicha violencia económica contra la mujer, por lo que deberá rechazarse cualquier solicitud de medida de protección</p>

artículo 8° del TUO de la Ley 30364 y de la definición de este tipo de violencia, la existencia de dos elementos que convergen indeliblemente y que le dotan de contenido a la violencia económica y patrimonial, pero deben darse ambas en forma conjunta y al mismo tiempo; la ausencia de uno de ellas, implicaría la ausencia de una violencia económica, son como la cara y escudo de una misma moneda. Ello permite a los operadores del derecho, y en especial a los jueces y juezas, fijar y justificar la existencia o no de violencia patrimonial, y como consecuencia de ello el dictado de las medidas de protección que deben ser adecuadas y razonables a este tipo de violencia sui generis. Estos elementos son dos:

6.4.1. Elemento objetivo: es la conducta objetiva (acción u omisión) ejercida por el presunto agresor que ocasiona el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres (transformación, sustracción, destrucción, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales) y/o afectación de la supervivencia misma de la mujer y sus hijos.

6.4.2. Elemento subjetivo.- Es la intencionalidad que tiene el agresor de pretender menoscabar, coaccionar, manipular o hacer daño a la mujer, por su condición de tal. Este constituye un elemento importante tal como lo describe Diego Valdir Roca Saucedo, al señalar que el “El hecho en sí [violencia patrimonial], se presenta cuando, sin razón y con toda la intención de afectar o mantener el control sobre la víctima, afectando su equilibrio económico” y emocional (el énfasis es nuestro)

en ese sentido, y si el/la juez/a concede sin concurrir dichos elementos se estaría haciendo mal uso del proceso especial previsto en la Ley 30364.